



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/04/2023  
15:39:36 -0500

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N°0019-2023-CD-OSITRAN

Lima, 11 de abril de 2023

### VISTOS:

La Carta N° 416-2023 APMTC/LEG presentada por APM Terminals Callao S.A. el 16 de marzo de 2023 y precisada mediante la Carta N° 435-2023 APMTC/LEG del 23 de marzo de 2023; el Memorando N° 00142-2023-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el Informe N° 00043-2023-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán);

Que, con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado, (en adelante, el Concedente o el MTC), quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, en la cual se establece que, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, conforme con la definición contenida en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), APMT deberá presentar al Indecopi, con copia al Ositrán, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de setenta (70) días calendario;

Que, con fecha 09 de marzo de 2021, mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, APMT hizo entrega al Indecopi, con copia al Ositrán, del documento "Propuesta del servicio especial Gasificado de contenedores llenos" (en adelante, la Propuesta del Servicio Especial), a través de la cual solicitó que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de competencia en las que se prestará el mencionado servicio en el mercado portuario, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y a su vez que el Ositrán se pronuncie sobre la naturaleza del Servicio Especial que se propone. Cabe señalar que, en esa oportunidad, el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad de la información proporcionada;

Que, con fecha 21 de abril de 2021, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N°056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), este Regulador resolvió declarar que el servicio denominado "Gasificado de contenedores llenos" propuesto por APMT califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/04/2023 15:56:30 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/04/2023 15:48:52 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/04/2023 15:32:56 -0500



EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, con fecha 20 de julio de 2021, mediante Oficio N°088-2021/ST-CLC-INDECOPI, Indecopi remitió el pronunciamiento respecto de las condiciones de competencia del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" sustentado en el Informe Técnico N°042-2021-CLC/INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico del Indecopi), a través del cual indicó que el mencionado Servicio Especial forma parte de dos mercados relevantes: i) el servicio relevante 1, que está conformado por el servicio "Gasificado de contenedores llenos" que demandan las líneas navieras para contenedores llenos *reefer* de exportación, en el segmento de terminal portuario y depósito temporal (mercado de servicio 1) en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC) y sus alrededores (mercado geográfico); y, ii) el servicio relevante 2, que está conformado por el paquete de servicios que demandan las líneas navieras para contenedores llenos *reefer* de transbordo, en el segmento de terminal portuario, y que está constituido por servicios como el uso de amarradero, el amarre o desamarre, la descarga o embarque, almacenamiento, suministro de energía, inspección y monitoreo del contenedor *reefer* y el servicio "Gasificado de contenedores llenos" (mercado de servicio 2) en el Terminal Portuario del Callao (mercado geográfico). Dadas las características actuales del mercado, Indecopi concluye que ninguno de los servicios relevantes se prestaría en condiciones de competencia;

Que, con fecha 20 de abril de 2022, mediante Carta N°0336-2022 APMTC/LEG, el Concesionario solicitó a este Regulador el inicio del procedimiento de Fijación Tarifaria del Servicio Especial denominado "Gasificado de contenedores llenos", a instancia de parte, adjuntando a su vez la Propuesta del Servicio Especial y solicitó también el establecimiento de tarifa provisional para el referido servicio;

Que, con fecha 08 de junio de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán, a través de la Resolución de Consejo Directivo N°021-2022-CD-OSITRAN, dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de APMT, del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM). Además, mediante la mencionada Resolución también se declaró procedente la solicitud de aplicación de tarifa provisional para el referido servicio, estableciéndose los valores indicados en las conclusiones del Informe Conjunto N°00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0049-2022-CD-OSITRAN, de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso la publicación de la Propuesta de Fijación Tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el TNM (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador o del Ositrán), en el portal institucional del Ositrán; y, asimismo, se ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación tarifaria y su exposición de motivos, así como la publicación de la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°0006-2023-CD-OSITRAN, de fecha 10 de febrero de 2023, el Consejo Directivo resolvió determinar las Tarifas Máximas del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao;

Que, mediante Carta S/N (NT 2023026138) recibida el 07 de marzo de 2023, el Concesionario interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN;

Que, el 14 de marzo de 2023, a efectos de evaluar los argumentos y pruebas aportadas por el Concesionario en su recurso de reconsideración, mediante el Oficio N°00086-2023-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a APMT información relacionada con las facturas de compra de los gases nitrógeno y dióxido de carbono, así como las cantidades mensuales de prestaciones del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" realizadas a dicha fecha;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, el 16 de marzo de 2023, mediante la Carta N°416-2023 APMTC/LEG, el Concesionario remitió la información solicitada a través del Oficio N°00086-2023-GRE-OSITRAN; asimismo, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, solicitó que se declare confidencial la información contenida en el Cuadro N° 1 y del Anexo N° 1 de dicha carta, ello, bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el literal b) del reglamento antes señalado. Cabe resaltar que este último aspecto fue ratificado por el Concesionario a través de su Carta N° 435-2023 APMTC/LEG del 23 de marzo de 2023;

Que, por intermedio del Memorando N°00142-2023-GAJ-OSITRAN, recibido el 27 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG recibida el 16 de marzo de 2023, y precisada mediante la Carta N° 435-2023 APMTC/LEG de fecha 23 de marzo de 2023, cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En ese sentido, señaló que, corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma. Ello, en concordancia con el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM, el Consejo Directivo del Ositrán resuelve las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

Que, a través del Informe N°00043-2023-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos opina que corresponde declarar la confidencialidad por un periodo indeterminado, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información sobre las condiciones de venta (con excepción a la información referida a la moneda, descripción del bien, cantidad, unidad de medida, valor de venta unitario, precio unitario y valor total antes y después de impuestos) e información del proveedor de gases de APMT, contenida en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N°416-2023 APMTC/LEG;

Que, asimismo, el mencionado Informe opina que corresponde denegar la solicitud de confidencialidad presentada por APMT respecto a aquella información distinta a la señalada en el párrafo precedente;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 792-2023-CD-OSITRAN;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información sobre condiciones de venta (con excepción a la información referida a la moneda, descripción del bien, cantidad, unidad de medida, valor de venta unitario, precio unitario y valor total antes y después de impuestos) e información del proveedor de gases de APMT, contenida en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N°416-2023 APMT/LEG.

**Artículo 2.-** Denegar la solicitud de confidencialidad formulada por APM Terminals Callao S.A., sobre aquella información distinta a la señalada en el Artículo 1 de la presente Resolución, proporcionada mediante la Carta N°416-2023 APMT/2023.

**Artículo 3.-** Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información señalada en el Artículo 1 de la presente Resolución por un periodo indeterminado. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N°00043-2023-GRE-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 5.-** Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N°00043-2023-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

Regístrese y comuníquese

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo

NT. 2023039875

## INFORME N° 00043-2023-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

Asunto : Evaluación de la solicitud de confidencialidad de la información presentada por APM Terminals Callao S.A. mediante la Carta N° 416-2023 APMT/LEG recibida el 16 de marzo de 2023  
**Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán**

Fecha : 30 de marzo de 2023

---

 Firmado por:  
QUESADA ORE  
Luis Ricardo FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/03/2023  
16:26:09 -0500

### I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por APM Terminals Callao S.A. mediante la Carta N° 416-2023 APMT/LEG recibida el 16 de marzo de 2023, en el marco su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN.

### II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado, (en adelante, el Concedente o el MTC), quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, en la cual se establece que, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, conforme con la definición contenida en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA)<sup>1</sup>. APMT deberá presentar al Indecopi, con copia al Ositrán, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de setenta (70) días calendario.
4. Con fecha 09 de marzo de 2021, mediante Carta N° 032-2021-APMT/LEG, APMT hizo entrega al Indecopi, con copia al Ositrán, del documento "Propuesta del servicio especial Gasificado de contenedores llenos" (en adelante, la Propuesta del Servicio Especial), a través de la cual solicitó que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de competencia en las que se prestará el mencionado servicio en el mercado portuario, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y a su vez que el Ositrán se pronuncie sobre la naturaleza del Servicio Especial que se propone. Cabe señalar que, en esa oportunidad, el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad de la información proporcionada.

Visado por: RUIZ HERNANDEZ  
Fiorella FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/03/2023 16:32:36 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto  
Carlos FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/03/2023 13:23:30 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth  
Eliana FIR 43034136 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/03/2023 13:06:14 -0500

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly  
Lucero FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/03/2023 12:47:48 -0500

5. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-CD-OSITRAN<sup>2</sup>, sustentada en el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), este Regulador resolvió declarar que el servicio denominado "Gasificado de contenedores llenos" propuesto por APMT califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.
6. Con fecha 20 de julio de 2021, mediante Oficio N° 088-2021/ST-CLC-INDECOPI, Indecopi remitió el pronunciamiento respecto de las condiciones de competencia del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" sustentado en el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, a través del cual indicó que el mencionado Servicio Especial forma parte de dos mercados relevantes: i) el servicio relevante 1, que está conformado por el servicio "Gasificado de contenedores llenos" que demandan las líneas navieras para contenedores llenos *reefer* de exportación, en el segmento de terminal portuario y depósito temporal (mercado de servicio 1) en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC) y sus alrededores (mercado geográfico); y, ii) el servicio relevante 2, que está conformado por el paquete de servicios que demandan las líneas navieras para contenedores llenos *reefer* de transbordo, en el segmento de terminal portuario, y que está constituido por servicios como el uso de amarradero, el amarre o desamarre, la descarga o embarque, almacenamiento, suministro de energía, inspección y monitoreo del contenedor *reefer* y el servicio "Gasificado de contenedores llenos" (mercado de servicio 2) en el Terminal Portuario del Callao (mercado geográfico). Dadas las características actuales del mercado, Indecopi concluye que ninguno de los servicios relevantes se prestaría en condiciones de competencia.
7. Con fecha 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, el Concesionario solicitó a este Regulador el inicio del procedimiento de Fijación Tarifaria del Servicio Especial denominado "Gasificado de contenedores llenos", a instancia de parte, adjuntando a su vez la Propuesta del Servicio Especial y solicitó también el establecimiento de tarifa provisional para el referido servicio.
8. Con fecha 08 de junio de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN, dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de APMT, del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM). Además, mediante la mencionada Resolución también se declaró procedente la solicitud de aplicación de tarifa provisional para el referido servicio, estableciéndose los valores indicados en las conclusiones del Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ).
9. Mediante Escrito S/N del 04 de julio de 2022, APMT interpuso un recurso de reconsideración parcial en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.
10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2022-CD-OSITRAN del 10 de agosto de 2022 se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por APMT en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.
11. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN, de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso la publicación de la Propuesta de Fijación Tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el TNM (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador o del Ositrán), en el portal institucional del Ositrán; y, asimismo, se ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación tarifaria y su exposición de motivos, así como la publicación de la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ositrán.

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver el siguiente enlace: <<https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/10/reso-016-2021-cd.pdf>> (último acceso: 30 de marzo del 2023).

12. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN, de fecha 10 de febrero de 2023, el Consejo Directivo resolvió determinar las Tarifas Máximas del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
13. Con fecha del 14 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 0034-2023-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN y el Informe Tarifario del Regulador que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
14. Mediante la Carta S/N (NT 2023026138) recibida el 07 de marzo de 2023, el Concesionario interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN. En dicha carta, APMT solicitó además que se declare la confidencialidad de determinada información contenida en la mencionada carta al amparo de lo establecido en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán). Dicha solicitud se resolvió por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00039-2023-GRE-OSITRAN y fue notificada al Concesionario a través del Oficio N° 00039-2023-SCD-OSITRAN el 24 de marzo de 2023. Además, el recurso de reconsideración fue resuelto a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0018-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00040-2023-GRE-OSITRAN y fue notificada al Concesionario a través del Oficio N° 00042-2023-SCD-OSITRAN el 24 de marzo de 2023.
15. El 14 de marzo de 2023, mediante el Oficio N° 00086-2023-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a APMT información relacionada con las facturas de compra de los gases nitrógeno y dióxido de carbono, así como las cantidades mensuales de prestaciones del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" realizadas a dicha fecha, ello a efectos de evaluar los argumentos y pruebas aportadas por el Concesionario en su recurso de reconsideración.
16. El 16 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, el Concesionario remitió la información solicitada a través del Oficio N° 00086-2023-GRE-OSITRAN; y, solicitó la declaración de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de la información contenida en el Cuadro N° 1 y del Anexo N° 1 de dicha carta, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
17. Mediante el Oficio N° 00077-2023-GG-OSITRAN, notificado el 21 de marzo de 2023 al Concesionario, la Gerencia General del Ositrán advirtió que el Concesionario sustentó su pedido de confidencialidad presentado mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG en los literales b) y e) del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, relativo al secreto comercial y a la protección de datos personales, respectivamente, no obstante, no justificó las razones por las cuales su pedido se sustenta en el literal e) antes mencionado. En ese sentido, se le solicitó que subsanara el requisito de admisibilidad relativo a las razones que justifican su pedido de confidencialidad, para lo cual le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.
18. Por intermedio de la Carta N° 435-2023 APMTC/LEG, recibida el 23 de marzo de 2023, el Concesionario atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 00077-2023-GG-OSITRAN, precisando que su pedido de confidencialidad únicamente se sustenta en el literal b) del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, relativo a la protección de la información bajo el supuesto de secreto comercial.
19. A través del Memorando N° 00142-2023-GAJ-OSITRAN, recibido el 27 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

Económicos que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG recibida el 16 de marzo de 2023, cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

20. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

***“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial***

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo”.*

21. Como se ha indicado en la sección de Antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 00142-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, por lo que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido de confidencialidad formulado<sup>4</sup>.

#### 3.2 Justificación del pedido de confidencialidad

22. Mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, ratificado mediante la Carta N° 435-2023 APMTC/LEG, el Concesionario justificó su pedido de confidencialidad señalando que dicha información constituye secreto comercial.

23. Así, mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG el Concesionario argumentó que, al tratarse de información de uso interno, al ser divulgada puede caer en manos de sus competidores y causar un perjuicio económico. Asimismo, indica que esta información califica como secreta, pues no es de público conocimiento. Igualmente, el Concesionario señala que la información tiene valor comercial por su calidad de reservada, al evidenciar los componentes del servicio se evidenciaría su *know how* en la prestación del servicio de gasificado, así como la manera específica en la que prestan el servicio a través de los elementos que conforman el servicio. Finalmente, el Concesionario mencionó que la publicación de su información comercial podría ser obtenida por sus competidores, implicando esto una vulneración a las condiciones competenciales. Específicamente, el Concesionario señaló lo siguiente:

*“Asimismo, en aplicación del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad cumplimos con indicar el motivo y razones por las cuales esta información ha de ser protegida y calificada como confidencial: y esto es, ya que **constituye secreto comercial de nuestra compañía, al tratarse de información de uso interno que al ser divulgado puede caer en manos de nuestros competidores y causarnos un perjuicio económico.**”*

---

<sup>4</sup> Con relación a la obligación de ingresar los documentos por Mesa de Partes en sobre cerrado a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Confidencialidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV) para la presentación de documentos. Asimismo, dicha Gerencia advierte que la información presentada por el Concesionario a través de la MPV fue registrada en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) como documento confidencial, por lo que carece de sentido y resultaría contrario al principio de informalismo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General exigir al administrado la presentación de la misma información en un sobre cerrado.

**Esta información califica como secreta, pues no es de público conocimiento. Además, tiene valor comercial por su calidad de reservada, al evidenciar los componentes del servicio se evidenciaría el know how de nuestra representada en la prestación del servicio de gasificado, en tanto la manera específica en la que prestamos el servicio a través de los elementos que conforman el servicio constituyen propiamente el valor del servicio prestado.**

**En el mismo sentido, desde la perspectiva del resguardo de la libre competencia, la publicación de nuestra información comercial podría ser obtenida por nuestros competidores, implicando esto una vulneración a las condiciones competenciales.”**

[Énfasis y subrayado agregados.]

### **3.3 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad**

24. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.
25. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF.
26. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por el Concesionario se sustenta en que la información se encontraría protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto del pedido ha sido presentada en el marco de un procedimiento de fijación tarifaria, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que el Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

### **3.4 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad**

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de estas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

***“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.***

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, **siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.***

*Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

28. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

***“Artículo 8.- Información Pública.***

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros **que no haya sido solicitada como confidencial, será pública***”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, “*se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento*”.
30. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

(...)

b. *La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.*

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados.]

31. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia). En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten.

**“Artículo 3.- principio de publicidad**

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.*

*En consecuencia:*

1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados.]

32. No obstante, el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*  
(...)

2. *La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

33. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.
34. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por el Concesionario califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por dicho administrado.

### 3.5 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de secreto comercial

35. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
36. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

*“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.*

*Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.*

*Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”.*<sup>5</sup>

[Énfasis y subrayado agregados.]

37. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial<sup>6</sup>:

**“Artículo 40°.- Información confidencial. -**  
(...)

---

<sup>5</sup> Ver <<https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>> (Último acceso: 30 de marzo de 2023).

<sup>6</sup> De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

**“Artículo 32.- Información confidencial. -**

*32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:*

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**".

[Énfasis y subrayado agregados.]

38. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad<sup>7</sup>, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

"(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...).

[Énfasis y subrayado agregados.]

39. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio.  
(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

40. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

## **"2. Información Confidencial**

(...)

**Secreto comercial:** aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial **obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;**

(...)"

<sup>7</sup> Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

41. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

### **3.6 Del análisis de la solicitud de confidencialidad**

42. Mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG recibida el 16 de marzo de 2023, APMT solicitó la confidencialidad de la siguiente información:
  - a) Cuadro N° 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG referida a las cantidades mensuales de contenedores a los que el Concesionario ha brindado el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” desde agosto de 2022 hasta febrero de 2023.
  - b) Facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.

#### **3.6.1 Sobre si la información ha sido previamente divulgada**

43. Como se mencionó en el capítulo precedente, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, entre otros, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la información no podría tener carácter confidencial.
44. En ese sentido, respecto a la información para la cual se solicita su confidencialidad, los administrados deben mostrar una actitud de reserva. Al respecto, dicha actitud se observa incluso a partir de la forma en la que la información ingresa a la Administración Pública, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada.
45. En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
46. En el presente caso, no se tiene evidencia de que la información mencionada, hayan sido divulgada con anterioridad. De igual manera, se observa que el Concesionario ha adoptado la debida diligencia al presentar la información al Ositrán, solicitando – en la oportunidad que ingresó la información – que la misma sea declarada confidencial. Por lo que, corresponde continuar con el análisis de la solicitud de confidencialidad.

#### **3.6.2 Sobre la evaluación del secreto comercial**

47. En el presente caso, el Concesionario ha presentado información que, a su juicio, sustenta los costos relacionados a la prestación del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, solicitando que la siguiente información –agrupada según su naturaleza– sea declarada confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial:
  - (i) Facturas electrónicas<sup>8</sup> ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.

---

<sup>8</sup> Excepto la información del punto (iii) listada en esta misma sección.

- (ii) Cantidades mensuales de contenedores a los que el Concesionario ha brindado el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” desde agosto de 2022 hasta febrero de 2023 ubicadas en el Cuadro N° 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.
  - (iii) Información sobre condiciones de venta (con excepción a la información referida a la moneda, descripción del bien, cantidad, unidad de medida, valor de venta unitario, precio unitario y valor total antes y después de impuestos) e información del proveedor de gases de APMT, contenida en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.
48. Conforme se desarrolló previamente<sup>9</sup>, el Concesionario sustentó su pedido de confidencialidad señalando que la información materia de análisis en este caso se encuentra protegida por el secreto comercial, bajo los siguientes fundamentos:
- La información califica como secreta, pues no es de público conocimiento.
  - La información constituye secreto comercial, al tratarse de información de uso interno que al ser divulgada puede caer en manos de sus competidores y causar un perjuicio económico.
  - La información tiene valor comercial por su calidad de reservada, al evidenciar los componentes del servicio se evidenciaría el *know how* de APMT en la prestación del servicio de gasificado, así como la manera específica en la que presta el servicio a través de los elementos que conforman el servicio.
  - La publicación de su información comercial podría ser obtenida por sus competidores, implicando esto una vulneración a las condiciones competenciales.
49. Al respecto, como se explicó en el acápite precedente, según los Lineamientos sobre Confidencialidad del Indecopi, se considera secreto comercial a aquella información importante para el desarrollo de la actividad económica de la empresa que la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, por ejemplo, la información relativa a los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas. Así también, constituye información protegida por el secreto comercial aquella relativa a la estructura de costos.
50. No obstante, a efectos de evaluar un pedido de confidencialidad, es necesario analizar las características de cada situación en concreto y considerar en el análisis si existe interés público en que la información sea accesible, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el marco del Expediente N.º 02422-2019-PHD/TC. Al respecto, el mencionado colegiado literalmente indica lo siguiente:

*“17. En tal sentido, una determinada información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto, debe concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.*

**18. Ciertamente, el análisis de cada caso en particular será realizado atendiendo a las naturales características de cada situación en concreto. Asimismo, debe considerarse también en dicho análisis, si existe un alto interés público en que la información sea accesible.”**

[Énfasis y subrayado agregado.]

51. En tal sentido, siendo que las excepciones (como es el caso del supuesto de secreto comercial) deben aplicarse de manera restrictiva porque implica una limitación a un

<sup>9</sup> En la Sección 3.2 del presente Informe.

derecho fundamental que es el acceso a la información, es imperativo evaluar el caso particular de la empresa a efectos de evaluar el carácter confidencial de la información, así como considerar el interés público sobre dicha información.

52. Siendo ello así, es importante tener en consideración el contexto en el cual dicha información ha sido presentada al Organismo Regulador. En efecto, en el presente caso, la información objeto de análisis ha sido remitida con el objeto de sustentar el recurso de reconsideración interpuesto contra la fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” realizada por el Regulador.
53. Considerando lo señalado en el párrafo precedente, debe tenerse también presente lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia) a través de la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019. En aquel caso, el mencionado Tribunal revocó la decisión del Ositrán de denegar a un administrado el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria por considerar que la misma se encontraba protegida por el secreto bancario. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, **dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad**, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.*

*Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.*

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.*

*Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.*

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable. Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.  
(...)"

[Énfasis y subrayados agregados].

54. Como se puede apreciar, en dicho caso, el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores – como el Ositrán – actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos.
55. Luego, a partir de esa premisa, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC – empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados Financieros presentados por una empresa concesionaria – se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.
56. Siguiendo dicho criterio de ponderación, en el caso evaluado por el mencionado Tribunal de Transparencia, se estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que realiza el Ositrán.
57. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter

confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.

58. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por el Ositrán al resolver los pedidos de confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador.
59. En el presente caso, APMT remitió información a través de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, recibida en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, cuyo inicio fue dispuesto, a solicitud de APMT, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.
60. En consecuencia, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia antes señalado, la información presentada por APMT en el marco del procedimiento de fijación tarifaria, en principio debe ser de público conocimiento para los usuarios, pues son tales los consumidores finales que soportan el pago de las tarifas por un servicio público que en virtud de la concesión otorgada es prestado por un particular, por lo tanto, ellos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador.
61. Dicho esto, respecto a la información contenida en los **puntos (i) y (ii)** listados en el párrafo 47 del presente Informe, APMT ha indicado que el sustento para que su información sea declarada confidencial es que la misma no es de conocimiento público. De otro lado, el Concesionario sustenta su pedido de confidencialidad en el valor comercial, debido a que se evidenciaría los componentes del servicio, mostrando, a su vez, el *know how* de APMT en la prestación del servicio de gasificado. Ello en tanto, a su juicio, la manera específica en la que presta el servicio a través de los elementos que lo conforman constituye propiamente su valor comercial; por lo que, al ser divulgada, puede caer en manos de sus competidores y causarles un perjuicio.
62. Sobre ello, tal como lo ha señalado por el Tribunal de Transparencia en el pronunciamiento antes citado, el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
63. En esa línea, el referido Tribunal de Transparencia señala que en la medida que los usuarios tienen derecho a participar en el procedimiento de fijación tarifaria y, en consecuencia, tienen el derecho de contar con la información relevante para la determinación de la tarifa. En efecto, dicho órgano colegiado resalta que sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo pueden acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia.
64. Siendo así, en el presente caso, en la medida que APMT ha decidido participar voluntariamente en la prestación de servicios públicos, en virtud al criterio antes citado del Tribunal de Transparencia, no solo corresponde que sean públicas las tarifas que se determinen en el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, sino también aquella documentación que obre en el expediente del procedimiento tarifario -la cual incluye el recurso de reconsideración- que resulte relevante en el análisis para la determinación de las tarifas.
65. De este modo, en cuanto a la información contenida en los puntos (i) y (ii) listados en el párrafo 47 del presente Informe, en la medida que dicha información ha sido analizada por este Regulador en el marco de la valoración de los costos asociados a la prestación del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” y, en consecuencia, para la

determinación de la tarifa máxima aplicable al mencionado servicio, resulta relevante que la misma sea de público acceso<sup>10</sup>. Ello, más aun teniendo en cuenta que, para calcular las tarifas para el servicio antes mencionado se ha empleado la metodología de costos incrementales<sup>11</sup>.

66. De otro lado, respecto a lo argumentado por el Concesionario respecto a que la divulgación de la información podría generar que terceros competidores accedan a ella, vulnerando las “condiciones competenciales”, debe precisarse que, siguiendo el procedimiento establecido en el la Cláusula 8.23<sup>12</sup> del Contrato de Concesión del TNM, a solicitud de APMT, el Indecopi se pronunció mediante el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI<sup>13</sup>, concluyendo que el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” no se prestaría en condiciones de competencia.
67. Sobre la base del pronunciamiento del Indecopi, en virtud del artículo 17<sup>14</sup> del RETA, el propio APMT, a través de la Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, solicitó a este Regulador

---

<sup>10</sup> Cabe indicar que, el mismo criterio fue aplicado sobre información similar que APMT presentó en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” y cuya confidencialidad fue solicitada mediante las Cartas N° 1134, N° 1222 y 1263 APMTC/LEG. Dichas solicitudes fueron resueltas de manera acumulada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, ratificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN.

De igual forma, dicho criterio fue aplicado también en la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2023-CD-OSITRAN, a través de la cual se resolvió otro pedido de confidencialidad que formuló APMT sobre información que presentó mediante Carta N° 109-2023 APMTC/LEG y su complemento, la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”.

<sup>11</sup> Ello, tal como se observa del Informe que sustentó la propuesta de fijación tarifaria del Servicio Especial de “Gasificado de contenedores llenos” en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2022-CD-OSITRAN; así como del Informe de fijación tarifaria del Servicio Especial de “Gasificado de contenedores llenos” en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN.

<sup>12</sup> “8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.*

*A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva. En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones. (...).”*

<sup>13</sup> El mencionado Informe Técnico fue remitido a este Regulador mediante Oficio 088-2021/ST-CLC-INDECOPI recibido el 20 de julio de 2021.

<sup>14</sup> **“Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria**

*17.1. La Entidad Prestadora podrá solicitar al Ositrán, el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.*

*17.2. La solicitud de fijación y revisión de tarifas debe contener como mínimo la siguiente información:*

*a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.*

*b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.*

*c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha*

el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial antes mencionado, el cual se dispuso, conjuntamente con una tarifa provisional, por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0021-2022-CD-OSITRAN. Así, en atención a la ausencia de las condiciones de competencia para la prestación del servicio en cuestión, carece de objeto lo afirmado por el Concesionario respecto a que sus competidores podrían aprovecharse de su información.

68. Por todo lo antes expuesto, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia y del Tribunal Constitucional, no corresponde declarar la confidencialidad de la información señalada en los puntos (i) y (ii) listados en el párrafo 47 del presente Informe.
69. En cuanto a la información señalada en el **punto (iii)** listada en el párrafo 47 del presente Informe, se verifica que dicha información corresponde a información relacionada a condiciones de venta e información del proveedor de gases de APMT para la prestación del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, los cuales obedecen a negociaciones realizadas en el ámbito de su autonomía contractual, la cual es inherente a su condición de administrador portuario. Asimismo, existe información del proveedor de gases de APMT, los cuales han sido elegidos sobre la base de la mencionada autonomía contractual del Concesionario.
70. De esta forma, si bien la información señalada en los puntos (iii) listada en el párrafo 47 ha sido presentada en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, no se verifica la necesidad de que dicha información sea de público acceso para que los usuarios puedan entender los costos relacionados a la prestación del servicio objeto de la fijación tarifaria. En consecuencia, no se verifica interés público en que dicha información sea de público acceso. Siendo ello así, resulta factible declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto (iii) listada en el párrafo 47 del presente Informe.

### 3.7 Plazo de confidencialidad

71. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

**“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.**

*La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.*

*De ser el caso, **OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal.** En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)*

*Del mismo modo, **para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.**”*

[Énfasis y subrayado agregado.]

72. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha

---

*dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.*

*d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.*

*e) Fundamentos que sustentan la solicitud.*

*f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación sustentante respectiva, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del presente Reglamento”.*

[Subrayado agregado].

información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán podrá modificar el plazo de oficio.

73. Al respecto, APMT solicita que la información sea considerada confidencial de manera permanente, tal como se cita a continuación:

*“Por último, esta información debe mantenerse confidencial permanentemente”.*

74. Como se señaló en la sección anterior, la información señalada en el punto (iii) listada en el párrafo 47 del presente Informe, califica como confidencial, siendo razonable mantener la vigencia de su confidencialidad por un periodo indeterminado, como ha sido solicitado por APMT. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se ha explicado previamente, si bien dicha información ha sido presentada en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, no se verifica la necesidad de que dicha información sea de público acceso para que los usuarios puedan entender los costos relacionados a la prestación del servicio objeto de la fijación tarifaria, por lo que no se verifica interés público en que dicha información sea de público acceso.
75. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, durante dicho plazo, el Consejo Directivo de este Organismo Regulador pueda determinar la pérdida de su calificación como información confidencial.

#### **IV. CONCLUSIONES**

76. Mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, la Entidad Prestadora presentó una solicitud de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial (siendo este aspecto ratificado mediante su Carta N° 435-2023 APMTC/LEG), ello, en el marco de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN.
77. Respecto a la solicitud de confidencialidad indicada en el párrafo precedente, a través del Memorando N° 00142-2023-GAJ-OSITRAN la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que APMT ha cumplido con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
78. En cuanto a la evaluación de fondo de la solicitud de APMT, en opinión de esta Gerencia, corresponde declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información:
- Información sobre condiciones de venta (con excepción a la información referida a la moneda, descripción del bien, cantidad, unidad de medida, valor de venta unitario, precio unitario y valor total antes y después de impuestos) e información del proveedor de gases de APMT, contenida en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 1 de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.
79. En relación con el plazo de vigencia de la confidencialidad de la información señalada en el párrafo precedente, en opinión de esta Gerencia se considera razonable que esta sea declarada confidencial por un periodo indeterminado, tal como ha sido solicitado por APMT. Ello, sin perjuicio de que, durante dicho plazo, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
80. De otro lado, en línea con lo antes expuesto, en opinión de esta Gerencia corresponde denegar la solicitud de confidencialidad formulada por APMT, respecto del resto de información proporcionada a través de la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG.
81. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la

solicitud de confidencialidad presentada por APMT, toda vez que el Concesionario ha sustentado su pedido de confidencialidad en secreto comercial.

## **V. RECOMENDACIÓN**

82. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

### **RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

NT: 2023035354